



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00287-00.

Decisión: **INADMITE DEMANDA.**

Al revisar la presente demanda de sucesión, el Despacho observó que adolece de los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo gravedad de juramento sobre la existencia de herederos de igual o mejor derecho.
2. En atención a los poderes especiales aportados a folios 5 al 12, observa el Despacho que la presentación personal de algunos de ellos datan de diciembre de 2018 y otros de febrero y abril de 2019, por lo cual deberá aportarlos nuevamente con presentación personal actual, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda.
3. Se servirá indicar cuál fue el último domicilio común de los causantes.
4. Acreditará el parentesco de Gabriel de Jesús Ríos Castañeda, Jaime de Jesús Ríos Castañeda y Juliana Andrea (hija de Blanca Oliva Ríos Castañeda) aportando el respectivo registro civil de nacimiento.
5. En atención a lo manifestado en el hecho quinto, en cuanto a los registros civiles de nacimiento que no se aportaron, se servirá dar cumplimiento a lo normado en el art. 85 del C.G.P. En todo caso, acreditará que trató de obtenerlos mediante los respectivos derechos de petición.
6. Se servirá aclarar el hecho tercero, toda vez que de los certificados de tradición y libertad aportados se observa que solo un bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.
7. Manifestará en qué fecha falleció la señora BLANCA OLIVA CASTAÑEDA DE RÍOS, esto con el fin de determinar si se da el fenómeno de transmisión o representación frente a los herederos de esta.
8. Teniendo en cuenta que se está adelantando la sucesión de forma conjunta de los causantes Benito de Jesús Ríos y María Alicia Castañeda de Ríos, aclarará si ya se liquidó la sociedad conyugal y aportará la constancia correspondiente; o si es objeto de liquidación en este trámite, para lo cual deben proceder a ordenar en debida forma los correspondientes inventarios,

precisando cuáles son los bienes propios y los sociales; qué deudas son propias y cuáles son de la sociedad

9. En atención a lo anterior, adecuará el acápite de pretensiones, solicitando que se liquide la sociedad conyugal entre Benito de Jesús Ríos y María Alicia Castañeda de Ríos.
10. En atención al numeral anterior, allegará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 489 del Estatuto Procesal.
11. De conformidad con el art. 83 del C.G.P. se servirá aclarar los literales A y B del numeral octavo de los hechos, precisando de forma correcta los linderos (oriente, occidente, norte y sur) pues lo descritos no son claros. En el evento que sean predios rurales además de los linderos, deberá expresar sus colindantes, localización y nombre con que se conozcan.
12. En atención al numeral cuarto del art. 488 del C.G.P se servirá manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

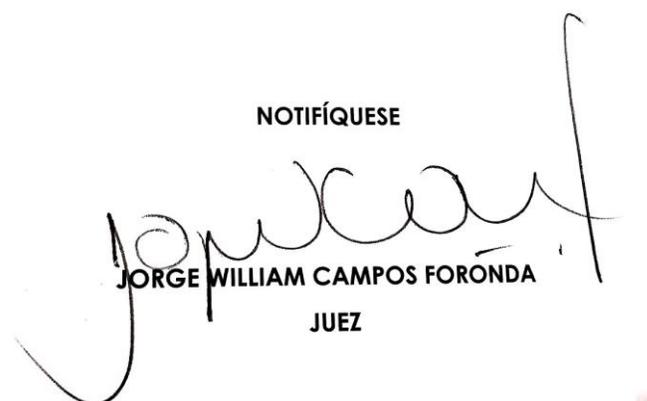
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, subsane los defectos vistos.

SEGUNDO: No sobra advertir que del escrito y documentación que se allegue para el cumplimiento de las exigencias hechas habrá de aportarse tantas copias como sean necesarias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ